



Departamento Jurídico y Fiscalía
Unidad de Pronunciamientos,
Innovación y Estudios Laborales
E 3364 (193) 2020

Jurídico

2078

ORDINARIO N°: _____

ACTUACIÓN:

Aplica doctrina.

MATERIA:

Descuento de remuneraciones por paro docente.

RESUMEN:

No resulta jurídicamente procedente que el empleador pague remuneraciones por los días de inasistencia en que un docente ha incurrido como consecuencia de la paralización de actividades, sin perjuicio de lo que las partes pudieran haber convenido sobre el particular.



ANTECEDENTES:

- 1) Instrucciones de 15.06.2020, de la jefa de la Unidad de Pronunciamientos, Innovación y Estudios laborales.
- 2) Ordinario N° 16 de 10.01.2020, del Director Regional del Trabajo (S) Magallanes y Antártica Chilena.
- 3) Oficio N° 4.432 de 31.12.2019 de la Contraloría Regional de Magallanes y de la Antártica Chilena.
- 4) Presentación de 08.07.2019, de doña Camila Melero Cabello, en representación de la Corporación de Educación, Salud y Menores de Puerto Natales.

SANTIAGO,

06 JUL 2020

**DE: JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL (S)
DIRECCIÓN DEL TRABAJO**

**A: SRA. CAMILA MELERO CABELLO
CORPORACIÓN DE EDUCACIÓN, SALUD Y MENORES DE PUERTO NATALES
ELEUTERIO RAMÍREZ N° 324
PUERTO NATALES**

Mediante presentación del antecedente 4), usted solicita un pronunciamiento jurídico sobre la legalidad de descontar remuneraciones a los profesionales de la educación, dependientes de la Corporación Municipal que representa, por los días no laborados durante el mes de junio de 2019, debido a la paralización de actividades.

Al respecto es dable informar, que el inciso primero del artículo 71 del Estatuto Docente dispone: "Los profesionales de la educación que se desempeñan en el sector municipal se registrarán por las normas de este Estatuto de la profesión docente, y supletoriamente por las del Código del Trabajo y sus leyes complementarias".

Atendido que Estatuto Docente no regula el contrato de trabajo, en cuanto a los derechos y obligaciones correlativas que genera para las partes, cabe señalar que en tal materia le son aplicables las disposiciones contenidas en el Código del Trabajo.

En este sentido, es dable agregar, que el artículo 7° del Código del Trabajo establece: "Contrato individual de trabajo es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada".

De la norma legal recién transcrita se infiere que el contrato de trabajo es un acto jurídico bilateral que genera obligaciones recíprocas entre las partes: para el empleador tales obligaciones consisten, fundamentalmente, en proporcionar al dependiente el trabajo convenido y pagar por él la remuneración acordada; para el trabajador, ejecutar el servicio para el cual fue contratado.

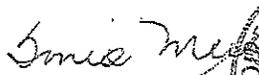
Ahora bien, atendido el carácter bilateral del contrato de trabajo, esta Dirección ha sostenido en el Ordinario N° 4.950 de 27.09.2018, que "el trabajador sólo tiene derecho a remuneración en cuanto cumpla con su obligación correlativa de prestar servicios, salvo la concurrencia de causa legal que establezca dicho pago o del acuerdo de las partes en este sentido.

"De tal manera, resulta posible sostener que aquel docente que no ha laborado la totalidad de su jornada de trabajo, debido a una huelga, interrupción o paralización ilegal de actividades, carece del derecho al pago de los emolumentos correspondientes, por lo que de haber sido estos percibidos, procede que el valor de tiempo no trabajado sea descontado de sus remuneraciones".

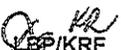
En el caso planteado procede, que a los docentes que no laboraron la totalidad de la jornada convenida debido a la paralización de actividades se les descuente el valor de tiempo no trabajado de sus remuneraciones, salvo que exista acuerdo entre las partes en un sentido diverso al expresado.

En consecuencia, sobre la base de las consideraciones formuladas, disposiciones legales citadas y jurisprudencia administrativa invocada, cumpla con informar a usted, que no resulta jurídicamente procedente que el empleador pague remuneraciones por los días de inasistencia en que un docente ha incurrido como consecuencia de la paralización de actividades, sin perjuicio de lo que las partes pudieron haber convenido sobre el particular.

Saluda atentamente a Ud.,


SONIA MENA SOTO
ABOGADA
JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL (S)
DIRECCIÓN DEL TRABAJO




DPP/KRF
Distribución

- Jurídico
- Partes

- Sr. Alejandro Riquelme Montecinos, Contraloría Regional Magallanes y la Antártica Chilena (Piloto Pardo N° 507, Punta Arenas
- Director Regional del Trabajo de Magallanes y Antártica Chilena